

Doctor

**IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS**

Juez Promiscuo Municipal de Samacá

E. S. D.

**Ref.:** *Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha 10 de septiembre de 2020 mediante el cual desconoce la calidad de poseedora de la señora NOHORA NELLY ROMERO AREVALO - Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Personal No. 2007-00217.*

DANIEL AUGUSTO EL SAIEH SÁNCHEZ, conocido en el proceso, obrando como apoderado de la señora NOHORA NELLY ROMERO AREVALO, quien actúa en calidad de *tercero interesado* por ser legítima poseedora del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 070-74174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, predio Rural ubicado en la Vereda de Churuvita llamado “LA ESCUADRA”, por medio del presente escrito estando dentro del término legal previsto en el artículo 318 del CGP, de manera respetuosa interpongo *Recurso de Reposición* en contra del Auto de fecha 10 de septiembre de 2020, notificado por estado del 11 de septiembre de 2020, con base en las siguientes razones:

#### **I. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO**

Las razones que motivan la interposición del Recurso de Reposición se fundamentan en el desconocimiento del derecho fundamental al *Debido Proceso y Derecho de Defensa* de la señora NOHORA NELLY ROMERO AREVALO legítima poseedora del predio Rural ubicado en la Vereda de Churuvita llamado “LA ESCUADRA”, como se explicará a continuación.

Es cierto que en el expediente del proceso 2007-00217, reposan las actuaciones que demuestran que el Despacho ha sido inducido por demandante a un error de tal magnitud que es manifiestamente contraria a la ley y que fueron claramente enunciado en el memorial radicado en fecha 20 de agosto de 2020 que dio origen al auto objeto de la presente inconformidad y que son abundantes los medios probatorios que soportan las afirmaciones y los supuestos de hechos que buscan el efecto jurídico de excluir del proceso de remate el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 070-74174, predio Rural ubicado en la Vereda de Churuvita llamado “LA ESCUADRA”, como veremos:

- a) Desconocimiento del Principio de unidad de prueba - Anotación No. 5 señala que el propietario es el señor JOSE CRISOSTOMO BORDA SIERRA y no del demandado RAFAEL ORLANDO BORDA VANEGAS.**

El Despacho yerra en la apreciación de las pruebas aportadas, al indicar que con la solicitud del 20 de agosto de 2020 se dijo que la con la anotación 16 y 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 070-74174 se registró como propietario al señor JOSE CRISOSTOMO BORDA

SIERRA, porque tal interpretación probatoria se aleja de lo que el certificado de tradición y libertad realmente está probando, para ser precisos la **Anotación No. 5** indica que se adjudica por sucesión al señor JOSE CRISOSTOMO BORDA SIERRA siendo el actual propietario y al haber sido cancelada la **Anotación No. 15** desaparece jurídicamente como posible heredero el demandado RAFAEL ORLANDO BORDA VANEGAS y como sabemos no podemos perseguir bienes que no sean del deudor de garantía personal. La Anotación numero 5 aún no ha sido cancelada y muestra como PROPIETARIO a señor JOSE CRISOSTOMO BORDA SIERRA:

	
<b>CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA</b>	
Certificado generado con el Pin No: 200724845332148278 <span style="float: right;">Nro Matrícula: 070-74174</span>	
Pagina 2	
Impreso el 24 de Julio de 2020 a las 08:43:55 AM	
<b>"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"</b>	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-09-1995 Radicación: 9674	
Doc: ESCRITURA 2420 DEL 15-09-1995 NOTARIA 2. DE TUNJA	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA (INDETERMINADA)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)	
DE: BORDA MIGUEZ RAFAEL ANTONIO	
A: BANCO CAFETERO	
ANOTACION: Nro 005 Fecha: 17-10-1998 Radicación: 98-11366	
Doc: ESCRITURA 2156 DE 11-09-1998 NOTARIA 2 DE TUNJA	VALOR ACTO: \$13.363.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)	
DE: BORDA MIGUEZ RAFAEL ANTONIO	
A: BORDA SIERRA JOSE CRISOSTOMO	
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública CC# 4234074 X	

El Despacho al analizar la **Anotación No. 14** que se registra el Certificado de Tradición y Libertad con el Pin No: 200724845332148278 del Matricula Inmobiliaria No. 070-74174, omite señalar que la medida que allí se registra es la ordenada por el JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIAPL DE SAMACA como se muestra a continuación:

	
<b>CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA</b>	
Certificado generado con el Pin No: 200724845332148278 <span style="float: right;">Nro Matrícula: 070-74174</span>	
Pagina 4	
Impreso el 24 de Julio de 2020 a las 08:43:55 AM	
<b>"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"</b>	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
Doc: OFICIO 1127 DEL 10-06-2016 juzgado segundo de familia DE TUNJA	VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 12	
ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO DE LA SUCESION PROCESO N° 2004-0328	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)	
DE: GONZALEZ SALAZAR MYRIAM STELLA	CC# 23689955
A: BORDA MIGUEZ RAFAEL ANTONIO	CC# 997303
ANOTACION: Nro 014 Fecha: 22-06-2016 Radicación: 2016-070-6-8816	
Doc: OFICIO 1127 DEL 10-06-2016 juzgado segundo de familia DE TUNJA	VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO N° 2007-0217 ADELANTADO EN EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACA EN CUANTO AL DERECHO A ADJUDICAR A RAFAEL ORLANDO BORDA VANEGAS ACTUANDO COMO DEMANDANTE RODRIGO SANDOVAL EN LA SUCESION DE RAFAEL ANTONIO BORDA MIGUEZ	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)	
DE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACA	
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública	

Luego la **Anotación No. 14** registra lo siguiente

*“ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL PROCESO 2007-0217 ADELANTADO EN EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACA EN CUENTA AL DERECHO ADJUDICAR A RAFAEL ORLANDO BORDA VANEGAS ACTUANDO COMO DEMANDANTE RODRIGO SANDOVAL EN LA SUCECIÓN DE RAFALE ANTONIO BORDA MIGUEZ.*

*(...)*

*DE: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ*

Si se evalúa la prueba de manera integral es claro que la solicitud de embargo del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA, es consecuencia de la petición elevada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ<sup>1</sup> de embargar la cuota parte que le pudiese corresponder al demandado RAFAEL ORLANDO BOARDA SIERRA, así lo prueba claramente la especificación de la medida de embargo expresando que es en favor del Proceso Ejecutivo con Garantía Personal No. 2007-00217, interpretar lo contrario sería desconocer el *principio de unidad de la prueba*, lo que a su vez trae como consecuencia un *perjuicio irremediable* a la legítima poseedora NOHORA NELLY ROMERO AREVALO, quien para el caso *bajo Litis* no ha tenido la oportunidad legal de ejercer su derecho fundamental a la defensa y al debido proceso aspecto que será de análisis más adelante.

Recordemos, lo registrado en el certificado de tradición y libertad es prueba tarifaria y es la única que le permite al Juez definir con certeza si un bien se encuentra a nombre del deudor (ejecutado) y a su vez si este inmueble puede ser perseguido en favor proceso de ejecución con garantía personal No. 2007-00217, por lo que requerir que se aporten las copias de las providencias completas emitidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Tunja, no es la forma legal de establecer la propiedad de un inmueble, porque por ministerio de la ley esta tiene tarifa legal y solo se podrá admitir y reconocer como propietario quien aparezca registrado la registrado en el certificado de tradición y libertad, que en el asunto *bajo examine* según la Anotación No. 5 es el señor JOSE CRISOSTOMO BORDA SIERRA y no el ejecutado RAFAEL ORLANDO BORDA VANEGAS. Entonces por tratarse de un documento **ad substantiam actus**, no podemos desconocer el CGP, en los artículos a relacionar:

176 **“APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.*

225 **“DOCUMENTOS AD SUBSTANTIAM ACTUS.** *La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba”.*

---

<sup>1</sup> Auto de fecha 3 de abril de 2008 y Oficio 0665 del 22 de julio de 2008 que reposa a folio 10, 11, 12 y 13 del cuaderno de medidas cautelares y ratificada en Auto del 1 de junio de 2017 según consta a folio 177 del mismo cuaderno,

**b) La posesión de la señora NOHORA NELLY ROMERO AREVALO es un hecho conocido por el demandante RODRIGO SANDOVAL desde el año 1998.**

El demandante RODRIGO SANDOVAL (proceso ejecutivo con garantía personal No. 2007-00217) conocía que la señora NOHORA NELLY ROMERO AREVALO desde 1998 era la legítima del predio Rural ubicado en la Vereda de Churuvita llamado "LA ESCUADRA" identificado con Matricula Inmobiliaria No. 070-74174, y de manera deliberada no informo al Despacho de dicha posesión para derivar una decisión abiertamente ilegal.

Alejado del principio de Buena Fe, el demandante RODRIGO SANDOVAL, promovió la diligencia de secuestro del inmueble de F.M.I. 0707-74174, induciendo en error al JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ, con propósito de obtener una decisión contraria a la ley como efectivamente quedo registrado en el Acta de Secuestro de fecha 14 de junio de 2017, a pesar que conocía previamente de la existencia que la legítima poseedora del inmueble objeto de la medida es la señora NOHORA NELLY ROMERO AREVALO y a sabiendas que en el predio objeto de embargo no era su lugar de residencia, por lo cual deberá asumir las consecuencias jurídicas de sus actos, que entre otras, no podrá ser otra que la exclusión de predio identificado con con Matricula Inmobiliaria No. 070-74174 del procedimiento de remate hasta tanto se respete el derecho de defensa de la poseedora.

Sin perjuicio de lo anterior es importante que su Señoría no pierda de vista que el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 070-74174, es un inmueble que ha sido destinado desde año de 1998 al cultivo de y cosecha de maíz, alverja, remolacha, zanahoria, cebolla, papa y en él no sido construido casa, habitación que permite residir a la poseedora en dicho terreno (revisar fotografías del memorial del 20 de agosto de 2020), motivo por el cual al momento de practicar la diligencia de secuestro de fecha 14 de junio de 2017 no encontraron a la legítima poseedora NOHORA NELLY ROMERO AREVALO, pero esta circunstancia no es óbice para que el demandante omitiera su deber de buena fe y lealtad con el proceso y las partes de informar la dirección de residencia de la poseedora al Despacho para que ejerciera la defensa de sus derecho, solo con el objetivo de inducir al error al JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ para obtener una decisión abiertamente contraria a la ley, **razones por las cuales el acta solo está firmada por el demandante, el secuestre y por parte del Despacho.** Aquí inclusive, se podría revisar si el actor está incurriendo en las sanciones del artículo 86 del CGP, que ordena:

***"SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS.** Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código".*

En este punto es necesario que el Juez inicie de forma urgente e inmediata un control escrito de legalidad con base en el abundante acerbo probatorio que se aportó en el escrito del 20 de agosto de 2020, entre los cuales deberá tener en cuenta las declaraciones de los señores GERMAN JAMAICA y TITO ORLANDO SIERRA SÁNCHEZ, que se transcriben a continuación:

**GERMAN JAMAICA:**

*“...que conozco al señor RODRIGO SANDOBAL desde hace varios años, porque compra productos agrícolas, en especial alverja, él le compraba productos agrícolas a la señora NOHORA NELLY ROMERO AREVALO y a su esposo (QEPD) desde el año de 1998, fecha desde la cual el conoce que es la poseedora del predio rural ubicado en la Vereda de Churubita llamado “LA ESCUADRA” identificado con Matricula Inmobiliaria No. 070-74174.”*

**TITO ORLANDO SIERRA SANCHEZ:**

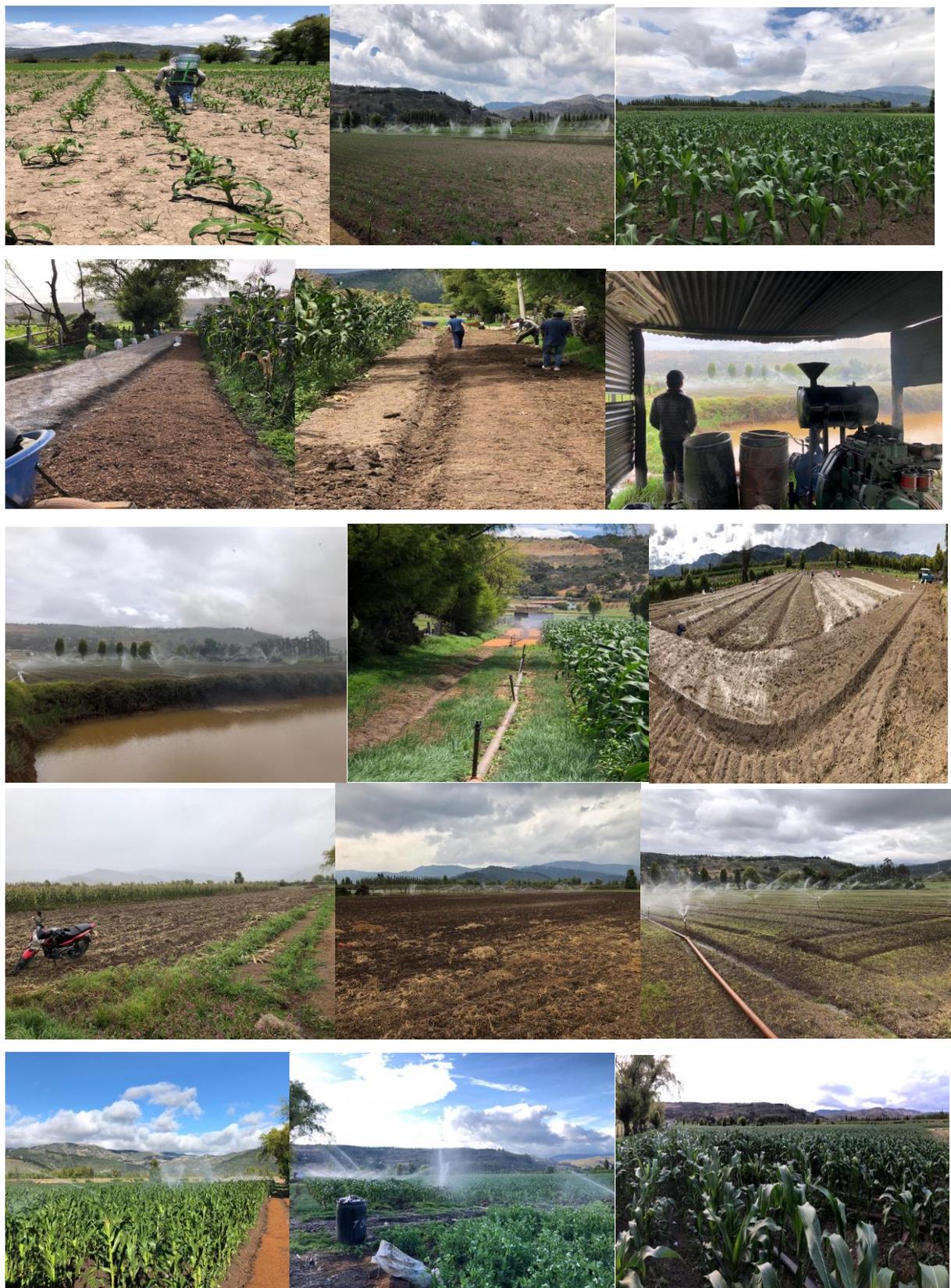
*“..., que conozco al señor RODRIGO SANDOVAL, porque le he vendido productos agrícolas al señor SANDOVAL desde hace 25 años y como agricultor conozco que la NOHORA NELLY ROMERO AREVALO le vendían productos agrícolas al señor SANDOVAL desde el año de 1998, que eran cosechados en el predio rural ubicado en la Vereda de Churubita llamado “LA ESCUADRA” identificado con Matricula Inmobiliaria No. 070-74174, predio Rural, es decir, que el señor SANDOVAL conoce que la señora NOHORA ROMERO es poseedora del inmueble antes mencionado desde hace más de 20 años.”*

Estas declaraciones y otras, son sendas pruebas que demuestran con grado de certeza que el señor RODRIGO SANDOVAL, no cumplió con su deber legal de actuar de **buena fe y con lealtad** dentro del proceso ejecutivo, el cual se traducía en la obligación de informar que la señora NOHORA NELLY ROMERO AREVALO es legítima poseedora del predio rural ubicado en la Vereda de Churubita llamado “LA ESCUADRA” identificado con Matricula Inmobiliaria No. 070-74174, desde hace más de 20 años y que ahora obliga al Despacho a excluir este inmueble de la diligencia de remate del Proceso Ejecutivo con Garantía Personal No. 2007-0217, para evitar un *perjuicio irreparable y garantizar un debido proceso - derecho de defensa.*

**c) Las diligencias y/o providencias manifiestamente ilegales no atan al juez ni a las partes deberá dejar si valor y sin efecto la diligencia de secuestro del 14 de junio de 2017.**

Es una realidad innegable, que las declaraciones, las pruebas documentales, los registros fotográficos prueban que el demandante RODRIGO SANDOVAL conocía de la posesión de la señora NOHORA NELLY ROMERO AREVALO sobre el predio rural ubicado en la Vereda de Churubita llamado “LA ESCUADRA” identificado con Matricula Inmobiliaria No. 070-74174 desde hace más de 20 años.

Es así, que la diligencia de secuestro del 14 de junio de 2017 solo fue un acto formal, que a la fecha no ha restringido el ejercicio del derechos de propiedad con ánimo de señor y dueño de la señora NOHORA NELLY ROMERO AREVALO o de lo contrario como se explicaría que la posesión no ha sido interrumpida civil ni naturalmente, y ha sido ejercida sin violencia ni clandestinidad, por lo que ha verificado su señorío mediante una permanente, continua y adecuada explotación económica del bien, acreditado en registro fotográficos, así:





En este orden, la diligencia de secuestro de fecha 14 de junio de 2017 fue obtenida de manera ilegal a través de la inducción del error al Despacho por parte del demandante al no informar que existía una legítima poseedora y por lo tanto no tiene la virtud de atar a juez, ni a las partes, especialmente al tercero interesado que jamás se enteró de la práctica de la misma. ¿No habría mérito, para irrogar eventualmente un fraude procesal ante el competente?

En esta medida y al no haber notado antes esta irregularidad procesal, se hace necesario que en mi condición de apoderado del tercero interesado bajo el principio de lealtad y buena fe advierta de la irregularidad y lo ponga en conocimiento del señor Juez para que tome las medidas de saneamiento que permitan ajustarla al debido proceso, como lo ha entendido la Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup> en diferentes pronunciamientos se ha ocupado de todo lo aducido, calificando también el asunto como de “*revocatoria de autos abiertamente ilegales*”, resaltando que:

“(…) El carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez “*cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad*”

(…)

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo–.

(…)

(…) La misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-006 de mayo 12 de 1992.  
Corte Constitucional, Sentencia T-1274 de diciembre 6 de 2005

cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.

Por su lado, la doctrina igualmente en aras de la justicia material, apoya la teoría del antiprocesalismo, aquí visualizada, como se podrá apreciar en lo venidero.

“Se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que *se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, **el juez puede dejar sin valor ni efecto, o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley... para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley. Esta práctica ha sido reiterada en la Corte, en Tribunales y Juzgados...***

Sobre este particular así se pronunció **la Corte Suprema de Justicia en Auto de la Sala de Casación Civil número 062 de 23 de mayo de 1998 con ponencia del Magistrado José Alejandro Bonivento Fernández** ‘como es bien sabido, dentro del conjunto de principios integrantes en el procedimiento instituido para ventilar el recurso de casación, *tiene notable importancia el que no le permite a la Corte, por fuerza del ordenamiento mismo y no obstante la ejecutoria alcanzada por autos anteriores que puedan inducir a proveer en sentido contrario* admitido a trámite un recurso de esa índole que, por el ministerio de la ley, haya quedado desierto, ni menos aún, en la misma eventualidad, ocuparse de su mérito y entrar en el estudio de los reparos de hechos al fallo impugnado, habida consideración que en ambos casos falta la justificación legal del derecho de recurrir y con ella, según se ha recordado tantas veces, uno de los requisitos de procedibilidad cuya ausencia impide que, en la fase de decisión del recurso, se entre a conocer de las cuestiones de fondo por él planteadas. Entre otras consecuencias que se siguen de lo anterior, cabe apuntar entonces que, llegado el caso de presentarse deficiencias procesales dotadas –por mandato de textos legales expresos- el poder de imponer la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de casación, no pierden ellas esa eficacia por el simple hecho de haber pasado desapercibidas en la etapa correspondiente; ***en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual, al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los falladores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubiesen incurrido en providencias anteriores ejecutoriadas,*** en varias ocasiones ha dicho la Corte que, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo... mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece’ (gaceta judicial tomo LXX, página 2) toda vez que ‘... ***la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece , cometiendo así un nuevo error...***’ (auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente),

añadiendo que frente a semejantes circunstancias, verificado el yerro consistente en tener por admisible sin serlo un recurso de esa clase, **la Corte debe, en la primera oportunidad procesalmente adecuada para desconocer el auto ilegal precedente** y por cuanto en modo alguno le será posible resolver sobre el mérito de la impugnación, pronunciarse acerca de la improcedencia del aludido recurso... (ver entre otros autos de 20 de junio de 1977, 31 de enero de 1977, 25 de julio de 1977, 22 de enero de 1975, 13 de junio de 1985 número a-024 y número a-107 del 9 de septiembre de 1987)...”<sup>3</sup> (cursiva fuera de texto).

Siguiendo con esto, hay que citar:

“(...) 2. Durante la vigencia del abrogado Código Judicial y con fundamento en el artículo 26 de la Carta de 1886, la jurisprudencia nacional innovó el mecanismo del ANTIPROCESALISMO o RESCISIÓN, en orden a superar algunos obstáculos de entidad que se suscitaban en el curso de los procesos, debido a errores en la adopción de proveídos y a las marcadas inactividades de las partes.

Así, se aludía a que era antiprocesal aquel proveído que no concordaba con los actos precedentes ni con los subsiguientes del proceso, hasta el punto de resultar atípico o absolutamente ajeno, en que, de otro lado, adquiriría firmeza ante la falta de utilización de los recursos por la partes. **Se argüía que esa providencia no ataba al juez ni a las partes y que, por lo tanto, la podía desconocer, para unos, o declarar sin valor o efecto, para otros, en orden a salvar el óbice surgido, con el desconocimiento del principio de la preclusión, puesto que al fin de cuentas lo que importaba era la continuación del trámite instrumental.**

La extinta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia dijo ‘los actos procesales fallidos, esto es, **que se dictan al margen de las reglas previstas como causal de nulidad, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez en el momento de desatar el litigio, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea ejecutoriada, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro’...**

(...)

(...) Acaso su nombre, ya que fue reemplazado por el **de REVOCATORIA DE LOS AUTOS ILEGALES**, *pues la Corte revoca sus propias providencias ejecutoriadas que luego considera al margen de la normatividad procesal.*

(...)

Esta solución al margen de la normativa legal, de otro lado, es necesaria en la generalidad de los casos, puesto que **desde ningún punto de vista se justifica**

---

<sup>3</sup> Edgardo Villamil Portilla, Teoría constitucional del proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Santafé de Bogotá D.C., 1999, pp. 889-891.

**que la Corte o cualquier otro despacho judicial quede sujeto a una providencia ilegal,** hasta el punto de obligarlo a seguir discurrendo en contra de los preceptos instrumentales, como en el caso de continuar hasta el final el trámite de un recurso de casación improcedente, que equivocadamente se admitió en un comienzo y que la otra parte no recurrió... Sin este mecanismo de la revocatoria de los autos ilegales, tendría que llegarse hasta la sentencia, luego de observar todo el trámite propio del recurso, con el despilfarro de actividad más espantosa.

De manera, pues, que *resulta admirable la solución dada a estos casos de errores en la adopción de determinaciones en providencias que se tornan ejecutoriadas, por la ausencia de recursos, pese a que el Estatuto Procesal Civil guardó absoluto hermetismo sobre el particular*<sup>4</sup> (cursiva fuera de texto).

En este sentido, nutrida jurisprudencia de la Corte Constitucional que es consecuente con la de la Corte suprema de justicia le brindan al Juez las herramientas necesarias para **dejar sin valor y sin efecto** la diligencia de secuestro del 14 de junio de 2017 que por la actuación de mala fe y desprovista de lealtad del demandante provoco que la legitima poseedora NOHORA NELLY ROMERO AREVALO no pudiese ejercer su derecho de defensa mediante la oposición del artículo 596 y 309 del CGP, por un hecho ajeno a su voluntad, porque no se puede oponer una diligencia que jamás conoció.

De no procederse conforme a la ley se estarían desconociendo los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, y aún más causando un *perjuicio irremediable* sin amparo legal que lo justifique. Así se evidencia la necesidad, que el Despacho ejerza los deberes del artículo 42 del CGP:

**“DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

(...)

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

2. *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*

3. *Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*

4. *Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*

(...)

---

<sup>4</sup> José Luis Blanco Gómez, “El remedio del antiprocesalismo”, en XXV Congreso de Derecho Procesal, Homenaje Universidad Libre 80 años, Primera Edición, Universidad Libre, Bogotá D.C., 2004, pp. 311-315.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

**d) Desconocimiento de la Doctrina Probable de la Corte Suprema de Justicia aplicable al Caso concreto**

En lo que se refiere la medida de embargo y secuestro se hace necesario citar la *doctrina probable* que ha construido sobre este asunto la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, línea jurisprudencial que es citada de manera diáfana en fallo del trece (13) de julio de dos mil nueve (2009) de la SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, expediente No. 11001-3103-031-1999-01248-01, en el cual se analiza de manera cristalina el derecho que le asiste al poseedor con independencia que se dicte una medida de embargo y secuestro dentro del proceso ejecutivo y que esta recaiga sobre el inmueble a prescribir, con indiferencia en la etapa que se encuentre, como se mostrará a continuación :

“Ese criterio lo reiteró en sentencia del 16 de abril de 1913, en la cual, además, señaló que “el depositario no adquiere la posesión, desde luego que su título es de mera tenencia, conforme el artículo 775 del Código Civil. Si el poseedor de la cosa antes de ser depositada en un juicio ejecutivo es el deudor, por el hecho del depósito no pierde éste la posesión, y lo mismo acontece respecto de un tercero, si es éste el poseedor. El ánimo de dominio, que es uno de los elementos de la posesión, no pasa al depositario, y éste tiene en nombre de la persona de cuyo poder se sacó la cosa mientras ésta no sea rematada. Si así no fuera, bastaría para arrebatar la posesión de terceros, denunciar sus bienes en juicios ejecutivos y obtener el depósito de ellos” (G.J.T. XXI, págs. 372 a 377; se subraya).

“Posteriormente, mediante fallo adiado el 30 de septiembre de 1954, la Corte insistió en la precedente tesis y explicó que “[e]l embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada: y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el C.C., que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación” (Casación, 4 de julio de 1932, XL, 180)” (G.J., T. LXXVIII, págs. 709 y 710; se subraya).

A su turno, en pronunciamiento del 28 de agosto de 1973, en el cual se

casó la sentencia recurrida, la Sala aseveró que **“el secuestro es un título de mera tenencia,** como se sigue de los artículos citados en el cargo: 762, que define la posesión como ‘la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño’, relación de hecho esencialmente distinta de la que se origina entre el secuestre y la cosa, en la cual éste tiene a nombre del propietario; del 775 ib., que llama ‘mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño’; y el 786 ib., según el cual ‘el poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la mera tenencia ...”

Puntualizó luego, que “[s]on inexplicables estas palabras de la Sala sentenciadora: ‘Es inadmisibile por ser contraria a la lógica y a la naturaleza de la institución, la coexistencia en una misma cosa de dos posesiones distintas y contrapuestas’. **Lo que realmente es contrario a la lógica y a la institución de la posesión, es suponer que el secuestro -que es título precario- sea posesión. El secuestre, por ello, tiene la cosa en lugar y a nombre del poseedor; éste sigue poseyéndola a través de aquél, y el tiempo del secuestro aprovecha al poseedor, como si éste ejecutase sobre la cosa los actos materiales que integran el estado posesorio**” (se subraya).

Más adelante, en el mismo proveído, estimó que a no ser por el desacierto en que incurrió el Tribunal, dicha autoridad “no habría aceptado el secuestro como interrupción de la posesión, transgrediendo con ello los artículos 778 y 2521 del Código Civil -también citados por el recurrente-, preceptos que prevén la continuidad de la posesión para los efectos de la usucapión, como en el caso actual, en razón de los títulos registrados que figuran en autos” (Cas. Civ., sentencia del 28 de agosto de 1973).

En oportunidad más cercana, la Corporación insistió en que ni el embargo, ni el secuestro de un bien, traducen la interrupción de la prescripción adquisitiva, puesto que **“medidas judiciales de ese linaje constituyen apenas títulos de mera tenencia como lo tiene definido el artículo 775 del mismo código [civil], luego de los secuestres debe decirse que son siempre servidores de la posesión ajena, o por mejor expresarlo ejecutores materiales del señorío posesorio que otros ostentan ...”** (se subraya). Adelante observó, que cualquiera sea la modalidad y la finalidad del secuestro practicado, él “... ‘se perfecciona con la entrega de la cosa que a título precario hace el juez al secuestre; y este cesa en sus funciones cuando, en acatamiento de la orden judicial que así lo dispone, restituye el bien o bienes a quien por derecho corresponda. Durante el lapso comprendido entre estos extremos, más o menos largo según las

*contingencias de la litis, **el secuestre está en relación con la cosa a título de mero tenedor y en definitiva tiene a nombre del propietario o de quien llegue a serio...*** (G.J. Tomo CXXXVII( pág. 351). Dicho en otras palabras, **el secuestro de bienes no tiene de suyo virtualidad para actuar indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o civil de una prescripción en curso, ello por cuanto puede existir plena compatibilidad con la. posesión del prescribiente y el ‘animus rem sibi habendi’.** por efecto del depósito. judicial, no lo asume el secuestre, siguiéndose de ello, entonces, que recibida del mentado auxiliar la tenencia física por parte de quien venía poseyendo con anterioridad, la respectiva situación posesoria se reputa subsistente durante todo el tiempo en que la medida tuvo efectiva vigencia, habida cuenta que en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y por mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil según se apuntó con anterioridad, la posesión debe juzgarse legalmente recobrada y por lo tanto continuada sin interrupción (cfr, Tomo XXII, pág. 372, XL, pág. 180 y CIII pág. 105-106)” (Cas. Civ., sentencia del 22 de enero de 1993, expediente No. 3524; se subraya).

Esta línea jurisprudencial y/o doctrina probable se ha mantenido incólume hasta la fecha, siendo aplicable en el caso *bajo Litis* , en la medida que la legítima poseedora NOHORA NELLY ROMERO AREVALO goza de **la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)** de acuerdo a los abundantes medios de pruebas aportados con el presente escrito y que eran ampliamente conocidos por el señor RODRIGO SANDOVAL, porque en su calidad comerciante le compró productos agrícolas, en especial alverja, que eran cosechados por la señora NOHORA NELLY ROMERO AREVALO y su esposo (QEPD) desde el año de 1998, en el predio rural ubicado en la Vereda de Churubita llamado “LA ESCUADRA” identificado con Matricula Inmobiliaria No. **070-74174**, siendo suficientemente conocido por él que la señora ROMERO ha ejercido posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida, como prueban, sobre el inmueble sometido a remate.

En este caso es necesario, razonable y proporcional solicitar lo siguiente:

## **II. SOLICITUD ESPECIAL**

Revocar la decisión tomada mediante Auto calendado de fecha 10 de setiembre de 2020 y en su lugar permitir que la señora NOHORA NELLY ROMERO AREVALO ejerza el derecho de defensa sobre los derechos adquiridos sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **070-74174**, predio Rural ubicado en la Vereda de Churubita llamado “LA ESCUADRA”, para lo cual habrá de ordenarse lo siguiente:

1. La suspensión la diligencia de remate que se adelanta sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **070-74174**, predio Rural ubicado en la Vereda de Churuvita llamado “LA ESCUADRA” dentro del Expediente Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Personal de CUI 156464089001-**2007-00217-00**
2. Ordenar de manera inmediata el levantamiento de la medida de embargo que se encuentra en la Anotación No. 14 que pesa sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **070-74174**, predio rural ubicado en la Vereda de Churuvita llamado “LA ESCUADRA”, porque el certificado de tradición y libertad del inmueble prueba que el ejecutado RAFAEL ORLANDO BORDA VANEGAS no es su propietario
3. Dejar sin valor y sin efecto la diligencia de secuestro de fecha 14 de junio de 2017 proferido dentro del Expediente Ejecutivo de Menor Cuantía de CUI 156464089001-**2007-00217-00** y permitir que la señora NOHORA NELLY ROMERO AREVALO ejerza el derecho de defensa, para lo cual deberá darse aplicación a la Doctrina Probable de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional citada en el presente recurso.

Lo anterior con el fin que las decisiones del despacho se ajusten al imperio de la ley y evitar un *daño irreparable* frente a una diligencia de remate que actualmente ya no cumple con los requisitos legales para llevarse a cabo en debida forma como ampliamente se ha explicado. Todo esto estará en coherencia por lo regulado en el artículo 590 del CGP:

**“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”*

### **III. PRUEBAS**

Deberá tenerse en cuenta los aportados con el escrito del 2º de agosto de 2020, como se relacionan a continuación:

#### **Documentos**

Presento con esta solicitud los siguientes documentos:

1. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-74174.
2. Escritura Publica No. 2156 del 11 de septiembre de 1998 de la Notaria 2ª del Circulo Notarial de Tunja, reposa la primera la sucesión de Rafael Antonio Miguez que demuestran que la actora ejerce la posesión desde dicha fecha en virtud de la relación sentimental con uno de los herederos, en veintinueve (29) folios.
3. Copias de veintiún recibos (21) servicios públicos pegados en catorce (14) folios, y pagos de impuestos de ambos predios en sesenta y tres (63) folios (Resoluciones Nos. 050 del 1 de febrero de 2016 y 097 del 28 de junio de 2013 y escrito fecha 29 de junio de 2010), por tiempo superior a diez (10) años, contados hacia atrás.
4. Certificación de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Samacá – ASUSA, donde consta que la actora lleva más 20 años pagando el servicio de riego para los cultivos, en un (1) folio.
5. Recibos de viajes de tierra y mantenimiento del motor de riego para el mantenimiento y explotación de los predios, en seis (6) folios.
6. Registro Civil de Defunción del José Crisóstomo Borda Sierra Serial No. 4773125 y copia del Registro Civil de Matrimonio No. 5124017, en dos (2) folios.
7. Copia de la diligencia de la Inspección de Municipal de Policía de Samacá que consta en Acta de fecha 30 de enero del año 2020, por querrela pliciva presentada en contra de la propietaria del predio Nohora Romero Arevalo, en tres (3) folios.
8. Dos (2) declaración privada GERMAN JAMAICA, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino y residenciado en el Municipio de Samacá – Boyacá identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.119 en su calidad de comerciante.
9. Declaración privada NESTOR SANTIAGO APONTE, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino y residenciado en el Municipio de Samacá – Boyacá identificado con cédula de ciudadanía No. 7.320.220, en un (1) folio.
10. Declaración Privada LIGIA TORRES DE ÁVILA, ciudadana colombiana, mayor de edad,

vecina y domiciliada en el Municipio de Samacá – Boyacá identificada con cédula de ciudadanía No. 23.689.393, en un (1) folio.

11. Declaración Privada JOSÉ ALEXANDER NOVA, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Samacá – Boyacá identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.433, de la Asociación de Suscriptores Acueducto de la vereda el Valle Municipio de Samacá, en un (1) folio.
12. Declaración privada ANTONIO CASTIBLANCO GONZALEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Samacá – Boyacá identificado con cédula de ciudadanía No. 7.165.600 de ASUSA, en un (1) folio.
13. Declaración privada de JOSÉ CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Samacá – Boyacá identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.682, en un (1) folio.
14. Declaración privada ADÁN BUITRAGO RODRÍGUEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Samacá – Boyacá identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.201, en un (1) folio.
15. Declaración privada MARTHA LILIANA JIMÉNEZ PARRA, ciudadana colombiana, mayor de edad, vecina y domiciliada en el Municipio de Samacá – Boyacá identificada con cédula de ciudadanía No. 23.689.393, en un (1) folio.
16. Declaración Privada de TITO ORLANDO SIERRA SANCHEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Samacá – Boyacá identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.053 en (1) folio.

### ***Testimonios***

Sírvase fijar fecha y hora, para que rindan testimonio las personas que luego mencionaré, mayores y hábiles para deponer, domiciliados y residentes en el Municipio de Samacá Boyacá, con el objeto de que depongan sobre todo lo que le conste respecto a los actos posesorios efectuados por la actora precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del identificado el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-74174. Dichas personas que pueden ser citadas por mi conducto, son:

- 1.- Pedro Aponte quien puede ser ubicado en la Urbanización Dinastía Manzana F Casa 8 de Samacá, quien vendió recientemente a (colindante):
- Flor Alba Buitrago identificada con C.C No. 24.016.113, quien puede ser localizada en la Carrera 1 No. 8-66 Frente al Barrio Santo Domingo de Samacá – Boyacá (colindante).
  - María Aura Niño identificada con C.C. No. 24.017.320, quien puede ser localizada en la

Carrera 10 No. 5-25 Barrio el Progreso “arepas de Trigo Aurora” en Samacá – Boyacá (colindante).

- Fabriciano Niño identificado con C.C. No. 6.762.442, quien puede ser localizado en la Vereda de Churuvita Sector Santo Domingo de Samacá – Boyacá(colindante).
- Pedro Ignacio Gil Larrota identificado con C.C. 6.755.772 de Tunja quien puede ser localizado en Cucaita Centro de Boyaca (colindante).

3.- Abdón González (colindante) quien puede ser localizado en la Vereda de Churuvita Sector Santo Domingo de Samacá – Boyacá (colindante).

4.- María Antonia Pamplona quien puede ser localizada en la Vereda de Churuvita Sector Santo Domingo de Samacá – Boyacá(colindante).

5.- Cayetano Niño Niño identificado con C.C. No. 6.748.464, quien puede ser localizado en la Calle 4 No. 9 - 43 Plaza de Mercado de Samacá-Boyacá (colindante).

6.- Luis Aponte Rodríguez (colindante) quien lo ha entregado en administración al, señor Carlos Aponte, quienes pueden ser localizados en la Carrera 2 No. 3-74 Estación Brío de Samacá - Boyacá(colindante).

7.- Fabriciano Niño identificado con C.C. No. 6.762.442 (colindante), quien puede ser localizado en la Vereda de Churuvita Sector de Santo Domingo de Samacá Boyacá(colindante).

### *Inspección judicial*

Sírvase practicar, esta prueba forzosa, para determinar la identificación del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, mejoras, antigüedades, de ellas etc.,

Aquí se determinarán los actos posesorios realizados sobre los bienes, extensiones, linderos, construcciones realizadas, estado de conservación y la manifestación de demostrables de la explotación económica realizada sobre todos los predios, por todo el tiempo requerido por la ley.

### **III. ANEXOS**

1. Los documentos del acápite de pruebas.
2. Poder Especial para actuar.

### **IV. NOTIFICACIONES**

A la demandante y apoderado:

Nohora Nelly Romero Arévalo en la Carrera 1ª Numero 10 – 45 Urbanización Rincón  
Campestre de Samacá y en el E-mail: [elsaiehlawyer@gmail.com](mailto:elsaiehlawyer@gmail.com)

Del Señor Juez,



*DANIEL AUGUSTO EL SAEIH SANCHEZ*

*C.C. N° 79.952.051 de Bogotá D.C.*

*T.P. N° 155.894 del C.S.J.*

*[elsaiehlawyer@gmail.com](mailto:elsaiehlawyer@gmail.com)*

*Celular: 3013343481*